

Expediente: 903/23
Carátula: RAGGIOTTI MELINA RAQUEL C/ EL CONDOR S.R.L Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 28/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SEGURO RIVADAVIA, -DEMANDADO/A
900000000000 - EL CONDOR S.R.L, -DEMANDADO/A
20254986586 - RAGGIOTTI, MELINA RAQUEL-ACTOR/A
20365842354 - ARROYO, JORGE LUIS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial XV Nominacion

ACTUACIONES N°: 903/23



H102345430361

JUICIO: "RAGGIOTTI MELINA RAQUEL c/ EL CONDOR S.R.L Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 903/23

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2025

Y VISTO: viene a resolución el pedido de regulación de honorarios

ANTECEDENTES

Por medio de presentación digital el letrado Arroyo, Jorge Luis solicita regulación de honorarios por su intervención en el proceso de mediación judicial. Conforme lo proveído en fecha 28/02/2024, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Al no haberse arribado a un acuerdo en Mediación, corresponde expedirse sobre la regulación peticionada en tanto tengo jurisdicción sobre la causa (art. 8 Ley 7.844 y decreto reglamentario 2960/2009)

En tal sentido, puede advertirse que, si bien en el acta de mediación de fecha 03/05/2023 - Legajo N°1291/23 acompañado digitalmente, surge que los honorarios correspondientes al Mediador ascienden a la suma de \$50.000, lo cierto es que de las constancias del proceso no consta que el monto allí aludido hubiera sido cancelado. Asimismo, dicha acta da cuenta de que la parte requirente (Raggiotti, Melina Raquel) se encontraba tramitando el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art.53 de la LDC. Mientras que el requerido El Cóndor S.R.L. se comprometió a

abonar la suma de \$25.000, debiendo ingresar la suma adeudada mediante transferencia bancaria a la cuenta denunciada por el mediador.

Teniendo en cuenta la ausencia de acuerdo, el caso queda comprendido en la norma del art. 26 de la ley 7.844 en cuanto determina que “si la mediación fracasare, las partes deberán abonar al mediador el importe correspondiente al 50% de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur. Dicha suma será abonada en iguales proporciones por las partes salvo pacto en contrario”.

Al respecto se ha señalado que “las consecuencias jurídicas de la conclusión del proceso de mediación sin que las partes arriben a un acuerdo son contempladas exclusivamente por el art. 19 de la ley provincial, y se limita a establecer que igualmente deberá labrarse acta, entregando copia a las partes y a la Oficina de Habilitación y Registro, en la que se dejará constancia del resultado. Su segundo párrafo habilita al reclamante para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación; pero nada ha previsto acerca de la determinación y vías de cobro de la retribución correspondiente al mediador que intervino. Conviene señalar que en el caso, el contenido del acta agregada no modifica el régimen legal, porque en rigor no constituye un “convenio de honorarios” sino la exteriorización -en números- de la retribución que la ley ha previsto para el mediador, cuando su labor profesional concluye sin que se logre un acuerdo. Como expresa el propio apelante, el acta aludida refleja los montos tarifados por la ley 7.844 y su reglamentación; y en este particular contexto, las especificaciones del acta sobre este tópico no pueden entenderse como un obstáculo para que la Sra. Juez con competencia a ese efecto proceda a dictar el auto regulatorio solicitado” (CCCC, Sala 1, “Díaz Samuel Eliseo Vs. Esen Ariel Alejandro y Liderar Compañía de Seguros S.A. S/ Mediacion (Daños Y Perjuicios)”, Sentencia n° 128 del 21/04/2014).

Por consiguiente, los honorarios para el mediador **Arroyo, Jorge Luis** se regularán en el valor equivalente a media consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados y vigente a la fecha de esta resolución, es decir, la suma de **\$250.000**, en el entendimiento de que ello posibilita fijar lo debido a valores actuales y de esta manera, en caso de pago, se puede dar por concluida la cuestión suscitada. Asimismo, se deja constancia de que dicha suma (\$250.000) deberá ser abonada en iguales proporciones (\$125.000) por cada una de las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de Ley 7.844.

Al encontrarse la parte requirente, (Ragiotti, Melina Raquel) tramitando el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art.53 de la LDC, es el requerido (El Cóndor S.R.L.) es quien debe abonar la parte proporcional que le corresponde, esto es, la suma de \$125.000.

Por ello,

RESUELVO:

REGULAR HONORARIOS al letrado **Arroyo, Jorge Luis** en la suma de **\$250.000** (pesos doscientos cincuenta mil) , por su intervención en la etapa de mediación, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. MGLA-903/23

DRA. MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

JUEZA CIVIL Y COMERCIAL XV° NOM.

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.